

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-110/2025 Y SU
ACUMULADO JDC 124/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

AUTORIDADES RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO Y OTRAS²

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

**Chihuahua, Chihuahua., a veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco.³**

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se confirma en lo que fue materia de impugnación, la demanda interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, aspirante a una Magistratura en materia penal, en el Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, en virtud del ejercicio de la atribución soberana y discrecional del Poder Legislativo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la

¹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

² Pleno del Congreso del Estado e Instituto Estatal Electoral.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadas.

El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadas en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán personas juzgadas en el estado.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero se emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.6 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El dieciséis de enero, el Poder Legislativo del Estado por mayoría de votos, integró el Comité de Evaluación correspondiente.

1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto⁴ por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los

⁴ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E. consultable en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretosPublicados/2655.pdf>

artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

1.8 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.⁵ Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

1.9 Aprobación del listado de aspirantes elegibles del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El Comité citado emitió el acuerdo 001/2025, mediante el cual aprobó el listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, así como aquellas que no los cumplen.

1.10 Evaluación y calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El veinte de febrero, el Comité emitió la lista de las personas mejor evaluadas y realizó la insaculación respectiva.

1.11 Dictamen de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado⁶. El veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dicho proyecto fue sometido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación.⁷

1.12 Aprobación del listado definitivo por el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua. En la misma fecha, durante la sesión del Quinto Periodo Extraordinario, el Congreso del Estado aprobó el listado de

⁵ Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

⁶ En adelante JUCOPO.

⁷ El dictamen AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO visible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>, circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

aspirantes a juezas y jueces para la elección del Poder Judicial del Estado.⁸

1.13 Presentación de los medios de impugnación. El veintiocho de febrero, la actora presentó demanda ante el Congreso del Estado en contra de la omisión de la JUCOPO de remitir la propuesta de las Magistraturas del Comité del Poder Legislativo al Pleno del Congreso.

Así mismo, el dos de marzo, la misma actora presentó vía electrónica ante la Sala Superior demanda solicitando el *per saltum* de ésta, en contra de la JUCOPO, el Pleno del Congreso y del Instituto Estatal Electoral.

De igual manera, el cuatro de marzo la parte actora, presentó ante la Sala Superior una ampliación de demanda en la misma vía *per saltum*.

1.14 Acuerdo de Sala SUP-JDC-1519/2025. El cinco de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo por medio del cual reencauzó la demanda presentada por la parte actora, misma que remitió a este Tribunal.

1.15 Recepción admisión y turno. Recibidos los medios de impugnación se turnaron en la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien radicó los expedientes **JDC-110/2025 y JDC-124/2025**, admitió los asuntos, y posteriormente puso a propuesta del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

1.16 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. Finalmente, se circuló el proyecto de resolución correspondiente solicitando a la presidencia convocara a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

⁸ Jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, y tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Periodo Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los artículos transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, promovidos en contra de la omisión de la JUCOPO de remitir la lista de Magistraturas propuestas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo⁹, del Pleno del Congreso por la negativa de someter a votación el listado del Comité y del Instituto Estatal Electoral¹⁰ por no aceptar la lista con candidaturas a magistraturas presentada por la Presidenta del Congreso el veinticuatro de febrero.

3. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios de la ciudadanía presentados, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que fueron promovidos por la misma parte actora, cuya pretensión es que se integre a la lista definitiva de candidaturas como Magistrada en materia penal postulada por el Poder Legislativo.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de clave JDC-124/2025, al diverso de clave JDC-110/2025, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

⁹ En adelante Comité.

¹⁰ En adelante Instituto.

4.REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos de procedencia de los escritos de demanda de veintiocho de febrero y dos de marzo, como a continuación se expresa:

4.1 Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que los medios de impugnación se interpusieron por escrito, y por medio electrónico contienen el nombre y firma autógrafa y electrónica de parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa los actos controvertidos y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

4.2 Oportunidad. Se cumple este requisito ya que, por una parte, los actos impugnados por la parte actora versan de omisiones por parte de las autoridades responsables, fue presentado el escrito el veintiocho de febrero; mientras que la demanda referente a los actos controvertidos del Congreso así como del Instituto ésta fue presentada el dos de marzo, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días.

4.3 Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos, dado que la actora comparece en su calidad de aspirante a Magistrada en materia penal, y su nombre aparece en la lista definitiva presentada por el Comité¹¹, razón por la cual está en aptitud de controvertir los actos impugnados al haber sido excluida del listado definitivo de candidaturas presentado por el Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado al Instituto.

4.4 Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

En relación con la ampliación de la demanda contenida en el expediente JDC-124/2025, de dos de marzo se tiene lo siguiente:

¹¹ Acuerdo 004/2024 del Comité. Consultable en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/531.pdf>

4.5. Forma. Dicho ocurso se presentó vía electrónica a través del sistema de la Sala Superior, en el cual, consta el nombre y firma electrónica de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, así como los hechos materia de la impugnación.

4.6. Oportunidad. El juicio fue interpuesto en tiempo, toda vez que se advierte que, el medio de impugnación fue presentado de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.

4.7. Legitimación e Interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos, dado que la actora comparece en su calidad de aspirante a Magistrada en materia penal, y su nombre aparece en la lista definitiva presentada por el Comité¹², razón por la cual está en aptitud de controvertir los actos impugnados al haber sido excluida del listado definitivo de candidaturas presentado por el Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado al Instituto.

4.8 Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

5. SUPLENCIA DE LA QUEJA

En el presente asunto, la parte actora solicita a este Tribunal se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, no es posible atender de conformidad su solicitud, toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que los medios de impugnación como el que nos ocupa son de estricto derecho.

Es decir, el presente medio de impugnación debe resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios referidos en los escritos de impugnación por la parte actora.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia

¹² Acuerdo 004/2024 del Comité. Consultable en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/531.pdf>

de la queja, ya que debe existir congruencia entre lo señalado por la promovente y lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

6.1 Síntesis de agravios

- De la demanda en el JDC-110/2024, la parte actora, refiere que le causa agravio en sus derechos de votar y ser votada el acto omisivo impugnado, así como la legalidad y seguridad jurídica de los plazos que se desarrollan las etapas del proceso electoral.

Toda vez que el acto omisivo le generó una restricción a su derecho a ser votada, y a la ciudadanía al no contar con las opciones señaladas en la Constitución para la emisión del voto.

Señala también, que la Junta de Coordinación Política tenía la encomienda de llevar a cabo una reunión improrrogable el veinticuatro de febrero, a fin de remitir la propuesta del Comité de Evaluación del Poder Legislativo al Pleno del Congreso, conforme al procedimiento previsto en la Convocatoria.

A su consideración se actualiza la afirmativa ficta razón por la que la Mesa Directiva del Congreso, deberá remitir de manera directa las candidaturas insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo al Instituto Estatal Electoral para continuar con el procedimiento electivo, en el entendido de que las personas que conforman dicha lista serán las candidaturas postuladas por el Poder Legislativo del Estado.

- Por lo que hace a la demanda del JDC-124/2025, la actora se agravia de lo siguiente.

En relación con los actos de la JUCOPO, refiere que se le vulneró el principio de reserva de ley, ya que ésta no tenía facultades para aprobar o no el listado del Comité, sino que se irrogó unilateralmente esa

facultad, y ésta carece de atribuciones para rechazar o aprobar el listado como ocurrió en sesión de veintiocho de febrero.

Refiere que la JUCOPO rechazó el listado del Comité única y exclusivamente por lo que toca a las magistraturas, sin aducir motivos de su oposición a que las personas que se encontraban incluidas pudieran ser votadas pero sobre todo sin facultades para excluirlas del proceso electoral en curso, en un contexto de estigmatización, difamación y violencia en contra de varias de las mujeres aspirantes a candidatas al cargo de magistradas que aparecen en el listado, lo cual a su óptica le genera un contexto de violencia por razones de género, situación que se corrobora, atendiendo a que en ningún momento se advierte que se haya justificado en forma legítima, fundamentada y motivada, el rechazo del listado propuesto.

Señala que la JUCOPO actúo con fines partidistas y a efecto de preservar las barreras históricas y estructurales que les permiten a las mujeres participar libremente y sin discriminación en al vida política del país, desde los más altos cargos.

Por lo que hace al Pleno del Congreso del Estado, señala la actora el aceptar el orden del día en los términos en los que remitió la JUCOPO y votar a favor del dictamen que avalaba la actuación de la ésta, al no aprobar el dictamen del Comité, se sumó a la violación de reserva de ley, lo cual le genera una discriminación a todas las personas que aparecían en la lista.

Señala que las mujeres en la administración de justicia representan un obstáculo para grupos de poder, instaurándose escenarios claramente constitutivos de violencia de género al utilizar el uso arbitrario de la mayoría parlamentaria.

En cuanto al Instituto Estatal Electoral, refiere la actora la omisión de admitir hasta antes del veintiocho de febrero el listado del Comité presentado por la Presidenta del Congreso, que remitía el Comité, contraviniendo lo resuelto en el SUP-JDC-08/2025, pues ninguna

JDC-110/2025 Y SU ACUMULADO

autoridad puede negarse a dar curso al listado del Comité, porque al hacerlo se vulnera el orden público, en concreto el derecho de las personas que se inscribieron y fueron evaluadas como idóneas para acceder al cargo, logrando sortear cada etapa el procedimiento electivo.

Señala que el proceder de la titular del Instituto evidencia que no solo omitió dar curso al listado que entregó ante dicha dependencia la presidenta del Congreso, al negar la entrega del listado correspondiente a los cargos de magistraturas, en una evidente dinámica de protección de intereses de grupos, de partidos, en menoscabo de los derechos de las mujeres juzgadoras que luchan por el respeto a sus derechos de participar en la vida pública del Estado en condiciones de igualdad.

Por lo que hace a su ampliación de demanda presentada el cuatro de marzo, la actora manifiesta que debido a que acorde con el calendario electoral de la autoridad administrativa electoral el tres de marzo era la fecha límite para que el Consejo del Instituto determinará las candidaturas, y esto no aconteció, y se conoce de manera extraoficial que dicha sesión se realizará de manera extemporánea, es que la determinación del Consejo Estatal ante la falta de acuerdo entre las diversas fuerzas políticas del Poder Legislativo, está a punto de hacer irreparables las violaciones a sus derechos político electorales.

Además, menciona que la representante del Instituto Estatal Electoral ha expresado ante los medios de comunicación la intención de dar celeridad reforzada a la publicación de las listas de personas aspirantes y a la impresión de las boletas electorales, por lo que se encuentran comprometidos los derechos político electorales de más de noventa personas que aparecen en la lista de magistraturas del Comité que no aprobó la JUCOPO.

Indica que el Instituto dio por recibida la lista de juezas y jueces, la cual entregó de forma irregular el líder de una fracción parlamentaria y se ha negado a hacer lo propio con relación al listado de magistraturas, que si bien no fue aprobada por el Congreso, si le presento la presidenta del mismo.

Señala que pese a que ambas listas adolecen de defectos graves la titular del Instituto se ha decantado en favor de solo dar por recibido el listado de una persona que no ejerce la representatividad del Congreso y vulnerar los derechos político electorales de quienes demostraron elegibilidad e idoneidad.

6.2 Pretensión

Del análisis de la lectura realizada a los escritos de demanda y ampliación se desprende que la pretensión de la parte actora es que aparezca su nombre en la lista definitiva de las personas candidatas en el proceso electoral postulada por el Poder Legislativo al cargo de Magistrada en materia penal.

6.3 Método de estudio.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en grupos, atendiendo a la parte medular de cada uno de los argumentos de queja, en la forma y orden siguientes:

- I. Omisiones de la JUCOPO y la falta de competencia de la para excluir las candidaturas de magistraturas.
- II. Omisión del Pleno del Congreso del Estado de votar el listado de candidaturas a magistraturas.
- III. Negativa de la Presidenta del Instituto de admitir el listado que entrego el Comité a la Presidenta del Congreso, con la lista de candidaturas a magistraturas.
- IV. Hechos que le han generado violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal considera **confirmar** los actos impugnados por la parte actora, en lo que fue materia de impugnación, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer en sus escritos de

demanda y ampliación por los motivos que se expondrán más adelante.

7.1 Marco normativo

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, prevé que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 de la Constitución Local prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
 - a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.*
 - b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**
 - c) *Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*

- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

Por su parte, la Convocatoria señala, en lo que interesa que, una vez ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado a más tardar el veintiuno de febrero.

Posteriormente la JUCOPO debe remitir la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado a más tardar el veinticuatro de febrero para su aprobación y envío al Instituto a más tardar el veintiocho de febrero.

7.2 Caso concreto

I. Omisiones de la JUCOPO y la falta de competencia de para excluir las candidaturas de magistraturas

La actora refiere que la JUCOPO tenía la encomienda de llevar a cabo una reunión improrrogable el veinticuatro de febrero, a fin de remitir la propuesta del Comité de Evaluación del Poder Legislativo al Pleno del Congreso.

A su consideración se actualiza la afirmativa ficta razón por la que la Mesa Directiva del Congreso, deberá remitir de manera directa las candidaturas insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo al Instituto Estatal Electoral para continuar con el procedimiento electivo, vulnerando el principio de reserva de ley, establecido en la Constitución Federal, lo que provocó que se distorsionara el procedimiento establecido.

A consideración de este Tribunal, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que, aún y considerando su posible actualización, las omisiones alegadas no generaron el hecho por medio del cual no se envió la lista de candidaturas de magistraturas postuladas por parte del Poder Legislativo, sino que la determinación que originó tal situación fue derivada de la sesión del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el veintiocho de febrero, como se detalla más adelante.

Además, cabe precisar que el hecho de que la parte actora haya señalado que operaba la afirmativa ficta no resulta atendible ya que no existe disposición o regla expresa de dichas figuras jurídicas en la Ley Electoral Reglamentaria y demás normatividad aplicable,¹³ que permita invocar que, ante la presunta inactividad de las autoridades responsables, se tenga como consecuencia jurídica el presentar los listados del Comité de Evaluación como definitivos.

¹³ De conformidad con lo establecido en la doctrina en materia electoral y en la jurisprudencia 13/2007, de rubro **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 19 y 20.

En cuanto al agravio relativo a la actuación de la JUCOPO, al haber realizado facultades que no le correspondían, vulnerando el principio de reserva de ley establecido en la Constitución Federal al no aprobar la lista de las personas aspirantes propuestas por el Comité a los cargos de magistraturas del Poder Judicial.

Al respecto, se considera que el agravio deviene **inoperante**, ya que, la JUCOPO emitió el dictamen para aprobar únicamente la lista de juezas y jueces, cuestión que fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, celebrada el veintiocho de febrero, actuación que se analizará a continuación, de ahí que finalmente la decisión se tomó por el Pleno del Congreso del Estado.

II. Omisión del Pleno del Congreso del Estado de votar el listado de candidaturas a magistraturas.

La parte actora señala que el Pleno del Congreso del Estado se sumó a la violación constitucional de principio de reserva de ley, al no aprobar el listado de personas candidatas a magistraturas postuladas por el Comité al aceptar el orden del día en los términos en los que remitió la JUCOPO y votar a favor del dictamen que avalaba la actuación de la ésta, lo cual le genera una discriminación a todas las personas que aparecían en la lista.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio hecho valer, por las consideraciones siguientes.

El veinte de febrero, el Comité aprobó la lista de las personas mejor evaluadas,¹⁴ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública¹⁵ prevista en la etapa.¹⁶

¹⁴ Acuerdo de clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el veinte de febrero, visible en:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

¹⁵ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>.

¹⁶ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro:

Dicha lista fue remitida a la JUCOPO con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial.

Derivado de ello, el veintiocho de febrero, la JUCOPO aprobó el dictamen de clave **AJCP/003/2025**¹⁷, sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Comité, para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación.

Sobre dicho dictamen, el grupo parlamentario de Morena presentó una **reserva** respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso del Estado, solo el listado de jueces y juezas y no así el listado de magistraturas.

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este Poder Legislativo, **revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos sean remitidos a este Pleno, para continuar como lo mandata el artículo 101, fracción cuarta, segundo párrafo de la Constitución Local, en su texto íntegro. Toda vez que los concursantes para Magistraturas, al igual que de los Jueces y Juezas, pasaron al escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformando por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la constitución local.**

Dicha reserva, en la sesión del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el veintiocho de febrero, se invoca como hecho notorio,¹⁸ al ser consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Chihuahua,¹⁹ en relación a la Sesión Número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

¹⁷ El dictamen AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO visible en:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>,

circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹⁸ Véase jurisprudencia de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO y tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹⁹ Véase, enlace electrónico:

Asimismo, de la consulta de la citada Gaceta así como el video de la sesión que obra como hecho notorio en la plataforma de YouTube²⁰, se pudo advertir que la reserva fue votada por las dos terceras partes de las diputaciones presentes siendo 21 votos en contra y 12 a favor, siendo rechazada por votación calificada del Pleno.

De lo expuesto se sigue que, la **decisión definitiva** de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo provino del **Pleno del Congreso del Estado** al aprobar el dictamen en los términos presentados, únicamente con la lista de juezas y jueces, ya que al realizar la votación las diputaciones decidieron rechazar la reserva presentada por el grupo parlamentario de Morena, en la que se proponía la postulación la lista de magistraturas.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso Local emitió el decreto de clave **LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.**,²¹ en el sentido siguiente:

“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, **aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 20242025**, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.*

<https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

²⁰ Puede consultarse a las 02 horas, 09 minutos, 40 segundos del video que obra en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw&t=5693s>.

²¹ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>, teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, Visible en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)*”

Asimismo, mediante la aprobación de la lista, se constituye una etapa de cierre del procedimiento de selección de las personas participantes, y que esta ha sido diseñada como **un acto soberano de estricta competencia de los Poderes del Estado** – en el caso concreto del Poder Legislativo mediante votación calificada—. ²²

El Poder Legislativo es un órgano colegiado cuyas decisiones son tomadas por votación de los miembros del mismo. Es por ello que, el artículo 64, fracción XV, inciso B), de la Constitución Local, en correlación con el similar 29, fracción III, de la Ley Reglamentaria y la Convocatoria, establecen específicamente que una vez integrada la lista por el Comité, sería turnado al Pleno del Congreso, a efecto de que fuera sometida a la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Estas decisiones resultan ser irrevocables, pues, como se ha razonado, las listas de personas participantes en la elección de personas juzgadoras fueron aprobadas por la mayoría calificada de dicho órgano, lo que otorga validez a dicha determinación, garantizando así la certeza y estabilidad del proceso electoral extraordinario.

En tal orden de ideas, este Tribunal concluye que no existió omisión por parte del Pleno del Congreso en pronunciarse sobre la lista de las Magistraturas postuladas, pues como se precisó, se sometió a la consideración del Pleno la reserva presentada por el Grupo Parlamentario de Morena, en la cual se proponía la discusión de la lista de Magistradas y Magistrados; no obstante, dicha reserva fue rechazada, aprobándose el dictamen emitido por la JUCOPO en los

²² 1De acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria para la selección de candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, la cual se puede consultar en el enlace siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

términos originalmente planteados, es decir, exclusivamente respecto al listado de candidaturas de juezas y jueces.

Por lo antes expuesto, lo **infundado** del agravio radica en que, tanto el dictamen presentado por la JUCOPO, como la reserva al mismo, presentada por Morena, fueron sometidos a la consideración y votación del Pleno, por lo que el máximo órgano legislativo contó con la oportunidad de pronunciarse sobre ambas propuestas.

Por tanto, la decisión por parte del Congreso de no remitir el listado de candidaturas a las magistraturas al Instituto, ya que en su función soberana **decidió postular únicamente candidaturas a jueces y juezas**; esto, máxime que tal determinación derivó del ámbito discrecional del Poder Legislativo, mismo que no puede ser sujeto a revisión por este Tribunal.

III. La negativa de la Presidenta del Instituto de admitir el listado que entrego el Comité a la Presidenta del Congreso, con la lista de candidaturas a magistraturas.

La parte actora controvierte la negativa del Instituto de admitir la lista de candidaturas elaboradas por el Comité presentadas por la Presidenta del Congreso el veinticuatro de febrero.

Señala el precedente de la Sala Superior resuelto en el SUP-JDC-08/2025, que refiere que pues ninguna autoridad puede negarse a dar curso al listado del Comité, porque al hacerlo se vulnera el orden público, en concreto el derecho de las personas que se inscribieron y fueron evaluadas como idóneas para acceder al cargo, logrando sortear cada etapa el procedimiento electivo.

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **infundados** e **inoperantes**, por las consideraciones siguientes.

En cuanto a los agravios referentes a que el Instituto fue omiso en dar el curso legal correspondiente al listado presentado por la Presidenta

del Congreso, deviene **infundado**, toda vez que éste no cumplió con los formalismos legales previstos en la normatividad.

De los listados presentados por la Presidenta del Congreso del Estado, los cuales obran en el expediente principal, se advierte que no cuentan con la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Congreso del Estado, y por consiguiente, no reúnen los requisitos legales establecidos en el marco normativo aplicable, que es ser votado por el Pleno, y, por tanto, **no es jurídicamente posible tomar como válido un listado que no fue aprobado por el poder soberano** al que le correspondía exclusivamente tal facultad.

Indica que el Instituto dio por recibida que entregó de forma irregular el líder de una fracción parlamentaria y se ha negado a hacer lo propio con relación al listado de magistraturas, que si bien no fue aprobada por el Congreso, si le presento la presidenta del mismo y que el Instituto se ha decantado en favor de solo dar por recibido el listado de una persona que no ejerce la representatividad del Congreso y vulnerar los derechos político electorales de quienes demostraron elegibilidad e idoneidad.

En ese sentido, el agravio deviene **inoperante**, pues el hecho de que el Instituto no diera el trámite de ley a los listados referidos se encuentra apegado a Derecho, en virtud de que éstos no fueron aprobados en los términos dispuestos en el marco normativo aplicable y, por consiguiente, **carecen de validez jurídica** para los efectos pretendidos por la actora.

En lo que respecta al agravio señalado por la actora relativo a que el Instituto debía admitir el listado que remitía el Comité, contraviniendo lo resuelto en el SUP-JDC-08/2025, en el que se indica que ninguna autoridad puede negarse a dar curso al listado del Comité, porque al hacerlo se vulnera el orden público, en concreto el derecho de las personas que se inscribieron y fueron evaluadas como idóneas para acceder al cargo, logrando sortear cada etapa el procedimiento electivo.

El agravio deviene **infundado**, toda vez que el Instituto debía admitir el listado presentado por el Poder Legislativo en el cual se cumpliera con la normativa legal aplicable, pues conforme a lo enunciado en el marco normativo, una vez recibidas las postulaciones de los Poderes, el Congreso del Estado debía remitir la lista de las personas candidatas al Instituto, para que éste, a su vez, los remitiera al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

Situación que aconteció mediante oficio **no. 220/2025 V P.E. ALJ-PLeg**, de veintiocho de febrero, suscrito por el secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, mediante el cual remitió anexo, entre otra documentación, los listados de candidaturas a ocupar cargos como personas juzgadoras postuladas por los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo de la entidad.

Dicha documentación remitida por el Congreso del Estado fue la que el Instituto utilizó para la emisión del informe de clave **IEE/CE50/2025** en la que señalaron los listados definitivos de las candidaturas para el Proceso Electoral Extraordinario.

En cuanto a que el Instituto se ha decantado en favor de solo dar por recibido el listado de una persona que no ejerce la representatividad del Congreso, el agravio es **inoperante**, toda vez que de lo antes expuesto, se advierte que el Instituto tomó en cuenta el oficio presentado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, al ser el **jurídicamente válido** aprobado por el Pleno del Congreso del Estado.

IV. Hechos que le han generado violencia política contra las mujeres en razón de género

La parte actora alega la existencia de violencia política contra de las mujeres en razón de género derivada de los agravios señalados anteriormente, porque, a su consideración, la JUCOPO rechazó el listado del Comité única y exclusivamente por lo que toca a las

magistraturas, sin facultades para excluirlas y esto se da en un contexto de estigmatización, difamación y violencia en contra de varias de las mujeres aspirantes a candidatas que aparecen en el listado, pues no se advierte se haya justificado en forma legítima, fundamentada y motivada el rechazo de la lista mencionada.

Señala que la JUCOPO actúo con fines partidistas y a efecto de preservar las barreras históricas y estructurales que les permiten a las mujeres participar libremente y sin discriminación en al vida política del país, desde los más altos cargos.

Ahora bien, la presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para el estudio del presente agravio se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología con perspectiva de género.

Ello toda vez que, la perspectiva de género constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia.

Resultando que, respecto al método o procedimiento que se implemente, se exige que éste cumpla con un análisis basado, cuando menos, en las directrices establecidas por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**; que en su literalidad establece lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos**

que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Debe tenerse en cuenta que, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

En el caso concreto, este Tribunal considera que el agravio alegado por la parte actora es **infundado**, pues de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos de género en los hechos materia de la queja.

De las constancias analizadas para el estudio de los agravios expuestos anteriormente, se deduce que los actos de autoridad versaron sobre la aprobación o no de los listados de las candidaturas para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario, así como de la remisión de los mismos al Instituto, hechos en los que no se advierte algún estereotipo o discriminación a las candidaturas mujeres por el simple hecho de ser mujeres.

Cabe referir que, el listado de candidaturas a Magistraturas estaba compuesto por personas de ambos sexos, es decir, hombres y mujeres.

Por tal razón, es **infundado** lo alegado por la actora, esto porque la actuación de la JUCOPO y del Pleno del Congreso del Estado no tiene un impacto diferenciado ni desproporcionado en las mujeres, pues la decisión de dichas autoridades afectó de manera indistinta tanto a hombres como mujeres que buscaban obtener una candidatura relacionada a las Magistraturas.

Asimismo, tampoco se observa hecho o acto relacionado con las candidatas mujeres a magistraturas que se base en algún estereotipo de género, puesto que la abstención del Pleno del Congreso del Estado de realizar esa postulación no se dirigió a algún género en lo particular, sino a la totalidad de personas contenidas en la lista respectiva remitida por el Comité, es decir, en lo general sin distinción alguna.

Por otra parte, del escrito de demanda del expediente de clave JDC-124/2025, se advierte que la parte actora refiere hechos relativos a que existe una evidente dinámica de protección de intereses de grupos, de partidos, en menoscabo de los derechos de las mujeres juzgadoras que luchan por el respeto a sus derechos de participar en la vida pública del Estado en condiciones de igualdad, toda vez que posiblemente puedan configurar la infracción electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima necesario dar vista al Instituto para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, a través de las áreas competentes de dicho órgano, determine con plena autonomía si los hechos expuestos ameritan la instauración de la queja correspondiente, y de ser el caso, desahogue el procedimiento especial sancionador respectivo.

En conclusión, toda vez que los agravios hechos valer por la parte actora resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave JDC-124/2025 al diverso de clave JDC-110/2025.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados en virtud del ejercicio de la atribución soberana y discrecional del Poder Legislativo.

TERCERO. Al tener relación el presente asunto con el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-1519/2025** de su índice, notifíquese la emisión de esta sentencia, mediante copia certificada de la misma.

CUARTO. Se da vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua del escrito de demanda del expediente JDC-124/2025 para que determine con plena autonomía si los hechos expuestos ameritan la instauración de procedimientos especiales sancionadores por violencia política contra las mujeres por razón de género.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave JDC-124/2025, para los efectos legales a los que haya lugar.

NOTIFIQUESE:

a) Personalmente a la parte actora, solicitando el auxilio al Instituto Estatal Electoral a través de la Oficina Regional Juárez para realizar la notificación en el domicilio señalado en el escrito de demanda.

b) Por oficio al Congreso del Estado, el Instituto Estatal Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

c) Por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

JDC-110/2025 Y SU ACUMULADO

Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**